

2163414

1/4

AUTO No. # 4107

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 010129 del 28 de abril de 2000, el representante legal de Texaco el Salitre, solicita al DAMA la aprobación como centro de diagnóstico autorizado para realizar verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina.

Que mediante resolución No. 1522 del 21 de julio de 2000, el DAMA reconoce a la sociedad Estación el Salitre Limitada., con instalaciones en la Diagonal 22 B 51-38 de esta ciudad, como un Centro de Diagnostico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante resolución No. 1415 del 16 de octubre de 2002, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante resolución 243 del 13 de febrero de 2003, se repone en el sentido de levantar la medida de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina contenida en la resolución 1415 del 16 de octubre de 2003 y ordena la formulación de cargos de la firma ESTACION EL SALITRE LIMITADA, por las presuntas irregularidades detectadas en las visitas Nos 0586 del 11 de enero de 2002, 1229 del 12 de febrero de 2002 y 4470 del 10 de julio de 2002.

Que mediante auto No. 4809 del 31 de diciembre de 2003, el DAMA formula a la ESTACION SALITRA LTDA.

Que mediante resolución No. 2483 del 30 de septiembre de 2005, el DAMA impone una sanción a la ESTACION EL SALITRE LIMITADA, consistente en multa de 3 salarios mínimos legales equivalente a Un Millón Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos M/CTE (\$1.144.500), debidamente notificada y ejecutoriada 16 de noviembre de 2005.

Que dentro del expediente no reposa escrito alguno que evidencie que la firma la ESTACION EL SALITRE LIMITADA. haya interpuesto recurso de reposición alguno dentro del término legal.



4107

Que mediante radicado No. 2005ER42395 del 17 de noviembre de 2005, el representante legal de la firma ESTACION EL SALITRE LIMITADA, allega copia del recibo de consignación por la suma de \$421.293 M/cte.

Que mediante certificación suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente señaló que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2005 se verificó que la ESTACION EL SALITRE LIMITADA, con Nit 8300441704 consignó en el banco de Occidente cuenta N o. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE(\$1.144.500), cancelando la Resolución cancelando la multa impuesta mediante Resolución No. 2483 del 9/30/2005.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

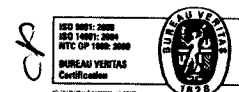
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.



4107

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-16-00-128, se encontró que mediante certificación suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente señaló que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2005 se verificó que la ESTACION EL SALITRE LIMITADA, con Nit 8300441704 consignó en el Banco de Occidente cuenta N o. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE(\$1.144.500), cancelando la multa impuesta mediante Resolución No. 2483 del 9/30/2005, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-128, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

13 SEP 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-00-128

